nº 39 (2º Trimestre 2024)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370

# Doctrina Administrativa. Instituto Nacional de la Seguridad Social

Andrés Ramón Trillo García *Letrado de la Administración de la Seguridad Social*

## 1. ACCIÓN PROTECTORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

### 1.1. Complemento por mínimos. Subvención concedida para la rehabilitación de la vivienda habitual. Criterio de Gestión del INSS 10/2024, de 22 de mayo de 2024

La Cuestión planteada consiste en determinar el derecho al complemento por mínimos de las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social, procede computar como ingreso las subvenciones obtenidas para la rehabilitación de la vivienda habitual.

El artículo 59.1 LGSS, establece que "*Los beneficiarios de pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social que no perciban rendimientos del trabajo, del capital, de actividades económicas de régimen de atribución de rentas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o que, percibiéndolos, no excedan de la cuantía que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, siempre que residan en territorio español en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.*

*Los complementos por mínimos serán incompatibles con la percepción por el pensionista de los rendimientos indicados en el párrafo anterior cuando la suma de todas las percepciones mencionadas, excluida la pensión que se vaya a complementar, exceda el límite fijado en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.*

*A efectos del reconocimiento de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas de la Seguridad Social, de los rendimientos íntegros procedentes del trabajo, de capital y de actividades económicas percibidos por el pensionista y computados en los términos establecidos en la legislación fiscal, se excluirán los gastos deducibles de acuerdo con dicha legislación*".

Por remisión expresa del citado artículo 59.1 LGSS a la legislación fiscal, a efectos del reconocimiento del complemento por mínimos, se computan los rendimientos sujetos y no exentos del impuesto del IRPF, mientras que los rendimientos no sujetos o que estén exentos no se computan.

Pues bien, conforme con lo establecido en el artículo 59.1 LGSS, el INSS ha venido computando como ingreso a efectos del complemento por mínimos la subvención para la rehabilitación de la vivienda, en aquellos casos en los que se trataba de una ganancia patrimonial que se integraba en la base imponible de la declaración de la renta de acuerdo con lo dispuesto en la ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Ahora bien, el Tribunal Supremo ha señalado en las sentencias 1146/2023, de 12 de diciembre, 172/2024, de 29 de enero, 245/2024, de 8 de febrero, 256/2024 y 259/2024, 384/2024 y 395/2024,

de 26 de febrero, entre otras, que la subvención para la rehabilitación de la vivienda habitual no debe computarse a efectos del límite de ingresos para tener derecho al complemento por mínimos.

El INSS asume la indicada doctrina por lo que no procede computar las subvenciones para la rehabilitación de la vivienda habitual a efectos del reconocimiento o mantenimiento del complemento por mínimos de las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social.

### 1.2. Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Recargo de prestaciones de muerte y supervivencia cuando el causante era pensionista de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez derivada de contingencias profesionales. Criterio de Gestión del INSS 8/2024, de 12 de abril de 2024

Se plantea la procedencia de aplicar automáticamente el recargo por falta de medidas de seguridad y salud en el trabajo sobre prestaciones de muerte y supervivencia cuando el causante cobreaba una pensión recargada de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez derivada de contingencias profesionales.

El INSS ha entendido que para poder aplicar el recargo sobre la prestación de muerte y supervivencia era precioso que el fallecimiento se debiera a la contingencia profesional que determinaba la pensión de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez, aun cuando se produjera de forma diferida en el tiempo el evento que originaron las lesiones merecedoras de la calificación de la situación de incapacidad.

Ahora bien, el Tribunal Supremo en sentencia de 9 de junio de 2015 (recurso 36/2014) y 741/2023, de 11 de octubre (recurso 1719/2021) ha sentado doctrina al considerar que desde el momento en que la falta de medidas de seguridad y salud en el trabajo "*inciden de manera determinante en el menoscabo funcional padecido, esto es el origen de la prestación y no su añadido*". Así, se afirma que, "*el recargo de prestaciones de incapacidad permanente absoluta derivada de contingencias profesionales por infracción de medidas de seguridad e higiene en el trabajo se traslada a las prestaciones de muerte y supervivencia cuando el trabajador fallece a posteriori por causas externas a aquella contingencia profesional*" sin admitir prueba en contrario, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 217.2 LGSS que establece lo siguiente: "*Se reputarán de derecho muertos a consecuencias de accidente de accidente de trabajo o de enfermedad profesional quienes tengan reconocida por tales contingencias una incapacidad permanente absoluta o la condición de gran inválido*".

El Tribunal Supremo indica que el citado precepto "*decide llevar en bloque a la muerte y supervivencia la situación vigente en vida del causante sin establecer ninguna restricto al respecto, no existe una razón para conjeturar que en la mente del legislador pueda estar presente la exclusión del recargo*".

Pues bien, por la Entidad Gestora previa consulta a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, asume la jurisprudencia sentada en las referidas sentencias, y, por ende, , modificar el criterio aplicado hasta la actualidad.

Por tanto, en los supuestos de fallecimiento de un pensionista de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez cuya pensión esté incrementada con el recargo por falta de medidas de seguridad y salud en el trabajo, el correspondiente recargo se traslada *iuris* el de *iure* a las prestaciones por muerte y supervivencia en aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 217.2 LGSS.

## 2. JUBILACIÓN

### 2.1. Determinación de la legislación aplicable. Derecho Transitorio y trabajos irrelevantes. Criterio de Gestión del INSS 7/2024, de 11 de abril de 2024

El apartado 5.a) de la disposición transitoria LGSS dispone:

"*5. Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, a las pensiones de jubilación que se causen en los siguientes supuestos:*

*a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguida antes de 1 de abril de 2013, siempre que con posterioridad a tal fecha vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social (...)*".

El apartado 3.a) de la disposición transitoria trigésima cuarta LGSS dispone:

"*3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, seguirán siendo de aplicación las reglas de acceso a la modalidad de jubilación anticipada por voluntad del interesado previas a la entrada en vigor de esta disposición transitoria a las personas a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 210, siempre que la extinción del contrato de trabajo que da derecho al acceso a esta modalidad de jubilación anticipada cumpla alguna de las siguientes condiciones:*

*a)Que la extinción se haya producido antes de 1 de enero de 2022, siempre que con posterioridad a tal fecha la persona no vuelva a quedar incluida, por un periodo superior a 12 meses, en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social (...)*".

En este sentido, se considera por la entidad gestora que cuando se produzcan las condiciones exigidas en el apartado 5.a) de la DT 4ª o en el apartado 3.a) de la DT 34ª LGSS, a efectos de determinar la legalidad aplicable a las pensiones de jubilación causadas a partir de 1 de enero de 2024, se considerarán irrelevantes los periodos de trabajo (por cuenta ajena o por cuenta propia) determinantes del alta en algún régimen del sistema de la Seguridad Social que se hubiesen realizado con posterioridad a 1 de abril de 2013 o a 1 de enero de 2024, según el caso, cuando, la suma de dichos periodos no supera los 12 meses.

También tendrán la consideración de irrelevantes los trabajos a tiempo parcial que, conforme a lo dispuesto en el artículo 282.1 LGSS, sean compatibles con la prestación o subsidio de desempleo derivados de un cese anterior a las fechas de referencia en las disposiciones indicadas.

### 2.2. Fecha del hecho causante en pensiones causadas aplicando normas internacionales. Criterio de Gestión INSS 9/2024, de 14 de mayo de 2024

La cuestión plateada se refiere a la determinación de la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación en supuestos en los que es de aplicación una norma internacional de coordinación en materia de Seguridad Social y la solicitud se presenta a partir del 16 de junio de 2022, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 453/2022.

El Criterio 4/2018 indicaba que la fecha en que debe entenderse presentada la solicitud de una pensión de jubilación cuando es de aplicación una norma internacional de coordinación en materia de Seguridad Social. Este criterio, reconociendo la dificultad para determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la legislación interna para acceder al derecho a la pensión, cuando no se dispone de los datos de otros Estados, y al objeto de evitar la pérdida de efectos económicos que pudieran derivarse, determinó que la solución debía pasar por considerar que el solicitante, al presentar la solicitud, está expresando su voluntad de jubilarse, en ese momento o en el que, de acuerdo con la legislación vigente pueda hacerlo.

Con la entrada en vigor del Real Decreto 453/2022, de 14 de junio, aplicable a las pensiones de jubilación en su modalidad contributiva que se soliciten a partir de 16 de junio de 2022, se plantea si el criterio 4/2018 sigue siendo aplicable.

El artículo 3.1 del citado Real Decreto establece que el hecho causante de la pensión de jubilación se producirá en la fecha indicada por el interesado en la solicitud, siempre que reúna los requisitos para ello. Esta fecha habrá de estar comprendida dentro de los tres meses anteriores o posteriores al día de la presentación de la solicitud, o coincidir con este, salvo que se presente fuera del territorio español en virtud de una norma internacional, en cuyo caso habrá de formularse en el plazo previsto en la legislación del país en el que se formule.

Como se indica en el criterio 4/2018, cuando una persona solicita la pensión de jubilación, y alega trabajos o residencia en otro u otros Estado o Estados, en los casos en que procede acudir a la totalización de periodos, es necesario contar con los datos de los Estados correspondientes para estudiar de periodos, es necesario contar con los datos de los Estados correspondientes para estudiar el derecho a la pensión y/o resolverlas definitivamente.

Para ello, hay que hacer con la o las instituciones competentes del Estado o los Estados en él o los que se alega periodos y esperar a que el otro u otros Estados envíe sus formularios con sus datos sobre la vida laboral y la resolución de la pensión. Estas circunstancias dificultan que el interesado disponga de los datos necesarios para poder indicar una fecha para el hecho causante de su pensión de jubilación.

Teniendo en cuenta que una de las finalidades de las normas internacionales en materia de coordinación de seguridad social es evitar que los trabajadores migrantes se encuentran en situación de desventaja en relación con los trabajadores que han permanecido toda su carrera laboral en un único Estado, se hace necesario encontrar una solución para determinar la fecha del hecho causante cuando sea de aplicación una norma internacional, de manera que se consiga evitar la pérdida de efectos económicos en la pensión.

Por ello, tal y como se viene entendiendo, cuando una persona que ha cumplido periodos de seguir en virtud de la legislación de varios Estados presenta su solicitud de pensión de jubilación, dicha presentación constituye una manifestación del deseo de esa persona de jubilarse tan pronto como resulte posible. Así se recoge expresamente en el criterio de gestión 4/2018.

Partiendo de este principio, cuyo espíritu, en esencia, sigue siendo aplicable tras la entrada en vigor del Real Decreto 453/2022, resulta necesario distinguir dos tipos de situaciones:

A) Expediente instruidos en España:

En estos casos, al presentarse la solicitud en España, el interesado puede indicar en la misma la fecha en la que desea fijar del hecho causante de su pensión de jubilación.

Por ello, como regla general, el hecho causante de la pensión de jubilación se producirá en la fecha indicada por el interesado en la solicitud, siempre que esta esté comprendida dentro de los tres meses anteriores o posteriores al día de su presentación, o coincida con esta, y el interesado reúna los requisitos para ello.

Sin embargo, en el momento de la solicitud no se puede determinar si el interesado cumple los requisitos exigidos en la legislación interna para acceder al derecho a la pensión en la fecha en la que ha elegido fijar el hecho causante y ello porque esta gestora no dispone de los datos de los otros Estados.

Si una vez recibidos los formularios de enlace de otros Estados, se comprueba que en la fecha indicada por el interesado éste cumple los requisitos exigidos por la legislación interna para acceder al derecho a la pensión, se le reconocerá la pensión fijándose el hecho causante en dicha fecha.

Sin embargo, si recibidos los formularios de enlace de los otros Estados, se comprueba que en la fecha indicada por el interesado no se cumplía alguno de los requisitos exigidos por la legislación interna para acceder al derecho a la pensión, la misma debería denegarse.

En tal sentido, el interesado tendría que solicitar la pensión de nuevo, situando el hecho causante en una nueva fecha. Esto supondría la pérdida de ingresos para el interesado por causa no imputable al mismo, como consecuencia directa de la aplicación de las nuevas normas internacionales y de las nacionales de los demás Estados implicados. La nueva solicitud supondría, además, una carga administrativa innecesaria para esta entidad.

En estos supuestos, la solución debe pasar por considerar que el solicitante, al presentar la solicitud, está expresando su voluntad de jubilarse en la fecha en que ha fijado hecho causante o en el momento posterior en el que, de acuerdo con la legislación vigente, puede hacerlo.

Por ello, si al recibir los formularios de enlace se comprueba que en la fecha indicada por el interesado no se cumplía alguno de los requisitos exigidos por la legislación interna para acceder al derecho a la pensión. Pero los mismos se reúnen en un momento posterior, el hecho causante de la pensión de jubilación se fijará en la fecha en la que se cumplan todos los requisitos para obtener el derecho.

B) Expedientes instruidos en el extranjero:

Al igual que en el caso anterior, el interesado se encuentra en una situación de desventaja respecto de aquellos que presentan su solicitud en territorio español, ya que no dispone de todos los datos necesarios para decidir en qué momento fijar el hecho causante de su pensión de jubilación.

Además, puesto que cuando es de aplicación una norma internacional de seguridad social la solicitud debe realizarse conforme a la legislación del país en que se formule, la mayor parte de los formularios de enlace acordados con los países con los que existe norma internacional de coordinación de sistemas de seguridad social no incluye un apartado específico en que el solicitante pueda indicar la fecha en la que fijar el hecho causante de la pensión.

Por ello, en estos casos, tal y como se estableció en el criterio 4/2018, la solicitud debe pasar por considerar al solicitante, al presentar la solicitud, está expresando su voluntad de jubilarse en ese momento o en el momento posterior en el que, de acuerdo con la legislación vigente, puede hacerlo.

nº 39 (2º Trimestre 2024)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370

# Novedades Normativas y de Gestión de la Tesorería General de la Seguridad Social

Javier Aibar Bernad *Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social*
https://orcid.org/0000-0002-3927-5736

## 1. BREVE RESEÑA DE LAS NOVEDADES NORMATIVAS SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

## — REAL DECRETO 322/2024, DE 26 DE MARZO, POR EL QUE SE MODIFICAN EL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1415/2004, Y EL REGLAMENTO GENERAL SOBRE COTIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OTROS DERECHOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO 2064/1995

### Modificaciones en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social

Conforme se recuerda en el preámbulo del Real Decreto 322/2024, el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, en su artículo 80, regula el procedimiento para el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas. El apartado 4 del referido artículo 80, permite que el sujeto obligado pueda solicitar el establecimiento de diversos plazos reglamentarios para el reintegro de las cantidades adeudadas, si bien, su concesión se vincula a la discrecional apreciación por la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante TGSS) para resolver, en función de la situación económica y las circunstancias concurrentes que impidan efectuar su reintegro en el plazo indicado en la reclamación.

Según se recoge en el citado Preámbulo, la experiencia adquirida con relación a este procedimiento de reclamación de prestaciones indebidamente percibidas, aconseja eliminar ese factor de discrecionalidad en la resolución sobre las solicitudes de fraccionamiento del pago de las cantidades adeudadas, posibilitando su concesión en cualquier caso en que sea solicitado por el interesado. De otra parte, se considera necesario atenuar los supuestos que dan lugar a entender revocada la autorización para el pago fraccionado, disponiendo que cabrá entender revocada dicha autorización únicamente cuando se produzca la falta de ingreso del importe correspondiente a tres de los plazos de fraccionamiento concedidos, en lugar de cuando concurra la falta de pago de uno solo de los plazos, conforme establece la regulación vigente.

También se modifican los artículos 90 y 120 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, para adecuarlos a las recomendaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas relativas, respectivamente, a la conveniencia de completar la información sobre las cuentas corrientes objeto de embargo y permitir la celebración de una segunda subasta de los bienes embargados a un tipo inferior al de la primera.

Es objeto de adaptación la disposición adicional octava del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, para ampliar los supuestos en los que el pago de las cuotas ha de realizarse mediante el sistema de domiciliación en cuenta abierta en una entidad financiera autorizada, incorporando de esa forma a los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores

por Cuenta Ajena Agrarios, durante los periodos de inactividad, así como a los sujetos responsables del pago de la cuota derivada de un convenio especial con la Seguridad Social, con determinadas excepciones, estableciéndose, por medio de la disposición transitoria primera, un amplio plazo para la comunicación de la cuenta bancaria para los sujetos a los que resulte de aplicación la nueva obligación que ya se encontrasen en situación de alta en la Seguridad Social.

**Modificaciones en el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social**

Los cambios realizados en el citado Reglamento tienen por objeto incorporar la regulación necesaria, para hacer posible la aplicación de la cotización adicional de solidaridad a que se refiere el artículo 19 bis de la LGSS, incluida en dicho texto por el Real Decreto-ley 2/2023, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.

Del mismo modo se ha estimado oportuno, según se dispone en el Real Decreto 322/2024, facilitar un nuevo plazo, que vencerá el 30 de junio de 2024, a fin de que los trabajadores que, en la fecha de entrada en vigor de la citada norma, figuren en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, como trabajadores por cuenta propia incluidos en el grupo primero de cotización, y que, por las peculiaridades de su inclusión en ambos Regímenes, deban aportar cualquiera de los datos relacionados en los párrafos 1.º a 8.º del artículo 30.2.b)[1] del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, y que no los hubiesen comunicado con anterioridad al 1 de noviembre de 2023, conforme con lo previsto en la disposición transitoria única del Real Decreto 504/2022.

## — ORDEN HAC/296/2024, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO TELEMÁTICO DE OBTENCIÓN, FORMULACIÓN, APROBACIÓN Y RENDICIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES DE LAS ENTIDADES QUE INTEGRAN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La Orden 567/2009 regula el procedimiento telemático de obtención, formulación, aprobación y rendición de las cuentas anuales de las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social, en cumplimiento de la habilitación prevista en el artículo 124.b) de la Ley 47/2003, General Presupuestaria a favor de la Ministra de Hacienda y Administraciones Públicas. Como se recuerda en el Preámbulo de la citada Orden, desde su entrada en vigor ha sido necesario actualizar en varias

[1] Los datos a los que se hace referencia en el citado artículo son los siguientes: 1. Razón social y número de identificación fiscal de las sociedades o comunidades de bienes de las que formen parte los trabajadores por cuenta propia. 2. Desempeño del cargo de consejero o administrador o prestación de otros servicios para la sociedad. 3. Porcentaje de participación en el capital social. 4. Nombre y apellidos y número del documento nacional de identidad o equivalente de los familiares con los que conviva el trabajador autónomo. 5. Número de identificación fiscal del cliente del que dependan económicamente los trabajadores autónomos. 6. Colegio profesional en el que deban figurar incorporados los trabajadores autónomos incluidos en el régimen especial. 7. Número de identificación fiscal de la empresa o empresas para las que se presten las actividades complementarias privadas. 8. Nombre y apellidos y número del documento nacional de identidad o equivalente del trabajador autónomo en cuya actividad económica o profesional trabajen los familiares a que se refiere el artículo 305.2.k) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. 9. Declaración de los rendimientos económicos netos que el trabajador autónomo prevea obtener durante el año natural en el que se produzca el alta por su actividad económica o profesional, de forma directa y/o por su participación en la sociedad o comunidad de bienes que determine su inclusión en el régimen especial que corresponda, salvo determinadas excepciones. 10. Cualquier otro dato que suponga una peculiaridad en materia de cotización y acción protectora respecto al trabajador por cuenta propia.

ocasiones, tanto el formato de los ficheros informáticos comprensivos de las cuentas anuales, como las especificaciones técnicas relativas a la generación y envío de los mismos.

De nuevo se ha considerado necesario promulgar una nueva Orden con los objetivos de homogeneizar el procedimiento dentro del marco de mejora en la utilización de los recursos públicos, autorizar que las especificaciones técnicas de los ficheros informáticos comprensivos de las cuentas anuales, de la generación y envío de los mismos, de las relativas al fichero con el contenido del informe de auditoría y del resto de ficheros que intervienen en el procedimiento contradictorio a que da lugar la realización de las auditorías sobre las cuentas anuales, así como las condiciones de firma electrónica que intervienen en el procedimiento de rendición de las cuentas anuales que se definan por la Intervención General de la Administración del Estado a propuesta de la Intervención General de la Seguridad Social, se publiquen en el portal de la Administración Presupuestaria y por otro, para actualizar las referencias normativas que se contienen en la misma.

### — ORDEN 281/2024, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN 51/2024, POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS LEGALES DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESEMPLEO, PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO 2024

Conforme a la prórroga presupuestaria automática prevista desde el 1 de enero de 2024, se hace extensible durante el año 2024 la facultad conjunta que se recogía en el apartado diecisiete del artículo 122 de Ley 31/2022, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, referente a las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2023, y que se prorrogan durante el año 2024. Dicha facultad será ejecutada por las personas titulares del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y del Ministerio de Trabajo y Economía Social, para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el citado artículo.

A través del artículo 1 de la Orden 281/2024, se modifica la Orden PJC/51/2024[2], por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2024.

Tras la aprobación del Real Decreto 145/2024, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2024, con efectos desde el 1 de enero, se procede a través de la Orden 281/2024 a actualizar el tope mínimo de la base de cotización a la Seguridad Social en cada uno de sus regímenes, ello conforme al salario mínimo interprofesional aprobado para el año 2024. Con ello, la mencionada Orden modifica parcialmente la Orden 51/2024, en aquellos preceptos que contienen importes vinculados directamente al salario mínimo interprofesional, así como los importes de la base mínima superiores, de forma que se incrementen en la misma proporción de dicha subida.

Otra de las modificaciones que incorpora la Orden 281/2024 es la que incorpora para regular los efectos relacionados con la cotización derivados del apartado 11 de la disposición adicional quincuagésima segunda de la LGSS. Se ha considerado necesario regular la cotización en los casos de concurrencia en un mismo mes de periodos simultáneos o sucesivos de realización de prácticas

[2] En el Real Decreto-ley 8/2023, por el que se adoptaron medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, se establecieron con carácter transitorio las disposiciones precisas que permitieron articular la Orden PJC/51/2024, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2024.

formativas reguladas en esta disposición adicional con las situaciones de alta o asimilada al alta con obligación de cotizar.

En el apartado que dedicamos a las noticias sobre la afiliación, la cotización y la recaudación de las contribuciones sociales, realizamos un análisis de algunos de los contenidos de la Orden 281/2024, en la medida que inciden en la gestión que debe realizarse en dichos ámbitos.

**— RESOLUCIÓN DE 19 DE ABRIL DE 2024, DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 16 DE JULIO DE 2004, SOBRE DETERMINACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE GESTIÓN RECAUDATORIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

La instrucción tercera de la Resolución de 16 de julio de 2004, de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre determinación de funciones en materia de gestión recaudatoria de la Seguridad Social, referida al reintegro de prestaciones indebidamente percibidas, atribuye a los directores de administración de las Direcciones Provinciales de la TGSS la competencia para resolver las solicitudes relativas al establecimiento de plazos reglamentarios para el reintegro de prestaciones indebidamente percibidas, distintos del contemplado con carácter general en la correspondiente reclamación de deuda, hasta un máximo de 60 meses.

La mencionada potestad de la TGSS se encuentra recogida en el apartado 4 del artículo 80 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004

Mediante el apartado uno del artículo primero del Real Decreto 322/2024, por el que se modifican el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, y el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, se ha dado una nueva regulación al mencionado apartado 4 del artículo 80 del Reglamento General de recaudación citado, tanto para eliminar la discrecionalidad en la resolución de las solicitudes para el establecimiento de diversos plazos reglamentarios para el reintegro, como para atenuar los supuestos en que puede entenderse revocada la autorización del pago fraccionado.

De todo ello haremos un análisis desde el punto de vista de la gestión en el siguiente apartado que dedicamos a las noticias sobre la afiliación, la cotización y la recaudación de las contribuciones sociales.

**— ORDEN 386/2024, POR LA QUE SE REGULA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO ESPECIAL CON LA SEGURIDAD SOCIAL A EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LA COTIZACIÓN POR LOS PERÍODOS DE PRÁCTICAS FORMATIVAS Y DE PRÁCTICAS ACADÉMICAS EXTERNAS, REGULADAS EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, REALIZADAS CON ANTERIORIDAD A SU FECHA DE ENTRADA EN VIGOR**

La Orden 386/2024 tiene por objeto establecer las condiciones, el plazo y las normas de procedimiento para la suscripción del convenio especial previsto en el apartado 8 de la disposición adicional quincuagésima segunda de la LGSS, a efectos de poder computar la cotización por los períodos de prácticas formativas y de prácticas académicas externas, en ella reguladas, que se hubieran realizado antes de su entrada en vigor.

El ámbito de aplicación de la Orden se extiende a las personas que, con anterioridad a las fechas que se indican en su artículo 2.2, hubieran realizado las prácticas formativas que se determinan en el apartado 1, de la disposición adicional quincuagésima segunda del LGSS. De ese modo se citan a: 1) Los alumnos universitarios, tanto para la obtención de las titulaciones oficiales correspondientes como para la obtención de títulos propios de las universidades, ya sea un máster de formación permanente, un diploma de especialización o un diploma de experto. 2) Los alumnos de formación profesional, salvo cuando las prácticas se hubieran prestado en el régimen de formación profesional intensiva. 3) Los alumnos de enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas profesionales y enseñanzas deportivas del sistema educativo.

Asimismo, en la Orden se determina el procedimiento para llevar a cabo la suscripción del convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social, así como sus efectos y la acción protectora prevista, la determinación e ingreso de la cotización y la extinción del convenio especial.

## 2. NOTICIAS SOBRE LA GESTION EN EL ÁMBITO DE LA AFILIACIÓN, DE LA COTIZACIÓN Y DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES SOCIALES[3]

### — LAS MODIFICACIONES EN MATERIA DE AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL ESTABLECIDAS EN LA ORDEN 281/2024, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN 51/2024.

Se analizan a continuación las principales modificaciones introducidas por la Orden Ministerial 281/2024[4], puesto que, aunque se trata de cuestiones de naturaleza normativa, tienen una gran incidencia en el ámbito de gestión de la TGSS.

Desde el 1 de enero de 2024, la **cotización al Régimen General por contingencias comunes** estará limitada para cada grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas siguientes:

[3] Se utiliza principalmente como fuente el Boletín de Noticias RED. Para facilitar una información lo más exacta posible en el ámbito de la afiliación, encuadramiento de empresas, cotización y recaudación, se transcribe parte de la ofrecida por la Tesorería General de la Seguridad Social a través de dicho canal.

[4] Orden 281/2024, de 27 de marzo (BOE número 77), por la que se modifica la Orden 51/2024, de 29 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2024.

| Grupo de cotización | Categorías profesionales | Bases mínimas – Euros/mes | Bases máximas – Euros/mes |
|---|---|---|---|
| 1 | Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores | 1847,40 | 4720,50 |
| 2 | Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados | 1532,10 | 4720,50 |
| 3 | Jefes Administrativos y de Taller | 1332,90 | 4720,50 |
| 4 | Ayudantes no Titulados | 1323,00 | 4720,50 |
| 5 | Oficiales Administrativos | 1323,00 | 4720,50 |
| 6 | Subalternos | 1323,00 | 4720,50 |
| 7 | Auxiliares Administrativos | 1323,00 | 4720,50 |

| Grupo de cotización | Categorías profesionales | Bases mínimas – Euros/día | Bases máximas – Euros/día |
|---|---|---|---|
| 8 | Oficiales de primera y segunda | 44,10 | 157,35 |
| 9 | Oficiales de tercera y Especialistas | 44,10 | 157,35 |
| 10 | Peones | 44,10 | 157,35 |
| 11 | Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional | 44,10 | 157,35 |

Desde el 1 de enero de 2024, las bases aplicables en el ámbito del Sistema Especial para **Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios** son las siguientes:

| Grupo de cotización | Categorías profesionales | Bases mínimas – Euros/mes | Bases máximas – Euros/mes |
|---|---|---|---|
| 1 | Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores | 1847,40 | 4720,50 |
| 2 | Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados | 1532,10 | 4720,50 |
| 3 | Jefes Administrativos y de Taller | 1332,90 | 4720,50 |
| 4 | Ayudantes no Titulados | 1323,00 | 4720,50 |

| Grupo de cotización | Categorías profesionales | Bases mínimas – Euros/mes | Bases máximas – Euros/mes |
|---|---|---|---|
| 5 | Oficiales Administrativos | 1323,00 | 4720,50 |
| 6 | Subalternos | 1323,00 | 4720,50 |
| 7 | Auxiliares Administrativos | 1323,00 | 4720,50 |
| 8 | Oficiales de primera y segunda | 1323,00 | 4720,50 |
| 9 | Oficiales de tercera y Especialistas | 1323,00 | 4720,50 |
| 10 | Peones | 1323,00 | 4720,50 |
| 11 | Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional | 1323,00 | 4720,50 |

En cuanto a los **contratos de duración inferior a treinta días**, desde del 1 de enero de 2024, tendrán una cotización adicional de 31,22 euros a cargo del empresario a la finalización de los mismos.

Acerca de los **contratos para la formación y el aprendizaje y en los contratos formativos en alternancia,** y de conformidad con lo especificado en el apartado 11 del artículo único de la Orden 281/2024, las cuotas fijas para los trabajadores que hubieran celebrado uno de dichos contratos, son las siguientes:

1) La cotización a la Seguridad Social consistirá en una cuota única mensual de 64,30 euros por contingencias comunes, de los que 53,61 euros serán a cargo del empresario y 10,69 euros, a cargo del trabajador, y de 7,38 euros por contingencias profesionales, a cargo del empresario, de los que 3,82 corresponden a incapacidad temporal y 3,56 a invalidez, muerte y supervivencia.

2) La base de cotización por desempleo será la base mínima correspondiente a las contingencias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a la que será de aplicación el tipo y la distribución del mismo a que se refiere el artículo 31.2.a).1.º

3) La cotización al Fondo de Garantía Salarial consistirá en una cuota mensual de 4,07 euros, a cargo del empresario.

4) La cotización por formación profesional consistirá en una cuota mensual de 2,26 euros, de los que 2,00 euros serán a cargo del empresario y 0,26 euros, a cargo del trabajador.

La Orden 281/2024, en el apartado 12 de su artículo único, regula la cotización de **las prácticas formativas no remuneradas**, de la siguiente forma:

> En el supuesto de prácticas formativas no remuneradas, de conformidad con el apartado 7.a) de la disposición adicional quincuagésima segunda de la LGSS, la cotización consistirá en una cuota empresarial, por cada día de prácticas, de 2,67 euros por contingencias comunes excluida la prestación de incapacidad temporal y de 0,33 euros por contingencias profesionales, sin que pueda superarse la cuota máxima mensual por contingencias comunes de 60,76 euros y por contingencias profesionales de 7,38 euros, de los que 3,82 euros corresponden a la contingencia de incapacidad temporal y 3,56 euros a la de incapacidad permanente y muerte y supervivencia.
>
> De la cuota diaria por contingencias profesionales de 0,33 euros, 0,17 euros corresponderán a la contingencia de incapacidad temporal y 0,16 euros a las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

La Orden 281/2024, en el apartado Tres de su artículo único, modifica la tabla de tramos y bases de cotización por contingencias comunes que establecía la Orden 51/2024 para el **Sistema Especial para Empleados de Hogar**, estableciendo la siguiente escala, en función de la retribución percibida por los empleados de hogar por cada relación laboral:

| Tramo | Retribución mensual Euros/mes | | | | Base de cotización Euros/mes |
|---|---|---|---|---|---|
| 1.º | Hasta | 306,00 | | | 284,00 |
| 2.º | Desde | 306,01 | Hasta | 474,00 | 405,00 |
| 3.º | Desde | 474,01 | Hasta | 644,00 | 559,00 |
| 4.º | Desde | 644,01 | Hasta | 814,00 | 729,00 |
| 5.º | Desde | 814,01 | Hasta | 986,00 | 901,00 |
| 6.º | Desde | 986,01 | Hasta | 1.153,00 | 1.069,00 |
| 7.º | Desde | 1.153,01 | Hasta | 1.323,00 | 1.323,00 |
| 8.º | Desde | 1.323,01 | | | Retribución mensual |

En materia de prácticas formativas, la Orden 281/2024, añade un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la Orden 51/2024, con la siguiente redacción:

> En el caso de las prácticas formativas remuneradas y no remuneradas, la entidad, organismo, empresa o institución que asuma la condición de empresario deberá solicitar, en cualquier caso, el alta y la baja, conforme a lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional quincuagésima segunda de la LGSS, y comunicar el número de días de prácticas realizadas, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 4 y 7 de la citada disposición adicional. A efectos de lo establecido en el apartado 11 de dicha disposición adicional, las prácticas realizadas en cada mes se considerarán efectuadas en los días naturales de dicho mes que no se superpongan con los períodos a que se refiere el primer párrafo de dicho apartado.

Actuaciones en el ámbito de afiliación por parte de quienes asuman la condición de empresarios, respecto de personas que realicen **prácticas formativas**, remuneradas o no remuneradas:

> Quienes asuman la condición de empresario respecto de las personas a las que se refiere la Disposición Adicional 52 de la LGSS deberán solicitar el alta y la baja cuando se produzca, respectivamente, el inicio y fin de las prácticas formativas, remuneradas o no remuneradas, en cualquier caso, y con independencia de que dichas personas figuren, en el momento del inicio de realización de las prácticas formativas, o pudiesen llegar a estarlo en cualquier momento posterior, en alta en cualquiera de los regímenes del sistema de Seguridad Social por el desempeño de otra actividad, en situación asimilada a la de alta con obligación de cotizar, o durante la cual el periodo tenga la consideración de cotizado a efectos de prestaciones, o tengan la condición de pensionistas de jubilación o de incapacidad permanente de la Seguridad Social, tanto en su la modalidad contributiva como no contributiva. Asimismo, con independencia de estas circunstancias, deberán comunicar el número de días de prácticas formativas realizadas o previstas en el caso de las prácticas formativas no remuneradas.

Actuaciones en el ámbito de afiliación por parte de las personas que realicen **prácticas formativas**, remuneradas o no remuneradas, cuanto éstas tengan la condición de funcionarios

públicos, civiles o militares, no incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar.

> Transitoriamente, hasta que por parte de las entidades gestoras de los regímenes especiales para funcionarios públicos, civiles o militares, a los que se refiere el artículo 7.1.e) de la LGSS, proporcionen a la TGSS, a los efectos establecidos en el apartado 11 de la Disposición Adicional 52 de la LGSS, la información sobre las personas integradas en los mismos, las personas que realicen prácticas formativas, remuneradas o no, que tengan la condición de funcionarios públicos, civiles o militares, excluidos del Régimen General de la Seguridad Social y del Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar, deberán informar a la TGSS, a través del procedimiento del que se informará próximamente, de dicha condición a efecto de su exclusión del ámbito de aplicación de la citada Disposición Adicional 52.

Actuaciones en el ámbito de afiliación por parte de las personas que realicen **prácticas formativas**, remuneradas o no remuneradas, cuanto éstas se encuentren en un período que tenga la consideración de cotizado a efecto de prestaciones

> Las personas que realicen prácticas formativas, remuneradas o no, que se encuentren en algún período que tenga la consideración de cotizado a efecto de prestaciones, deberán comunicar a la TGSS, a través del procedimiento del que se informará próximamente por dicho Servicio Común, dicha situación a efecto de su exclusión del ámbito de aplicación de la DA 52 LGSS durante ese período. Quedan excluidas de esta comunicación, las situaciones a las que se refiere el artículo 237 LGSS, sobre prestación familiar en su modalidad contributiva.

Actuaciones en el ámbito de afiliación por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social acerca de **las prácticas formativas**

> La Tesorería General de la Seguridad Social determinará si el alta, o la cotización en un período de liquidación, es procedente o no, conforme a la información disponible en su sistema de información sobre las situaciones de alta en cualquiera de los regímenes del sistema de Seguridad Social por el desempeño de otra actividad o sobre las situaciones asimiladas a la de alta con obligación de cotizar; o la información que proporcione el Instituto Nacional de la Seguridad Social sobre los pensionistas de jubilación o de incapacidad permanente de la Seguridad Social, tanto en su modalidad contributiva como no contributiva; y, o la información que proporcione el Servicio Público de Empleo Estatal, sobre las situaciones asimiladas a la de alta con obligación de cotizar derivadas del reconocimiento de prestaciones o subsidios contributivos por desempleo.

Actuaciones en el ámbito de la cotización por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social:

> La TGSS procederá, en el momento de la solicitud del cálculo de la correspondiente liquidación de cuotas, a determinar, los períodos, en el caso de las **prácticas formativas remuneradas**, y los períodos y el número de días de prácticas realizadas o previstas a realizar, en el supuesto de las prácticas formativas no remuneradas, por los que se debe cotizar, teniendo en cuenta las distintas circunstancias a las que se refiere el apartado 11 de la DA 52 LGSS.

**— COMUNICACIÓN DE DATOS RELATIVOS A TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA CONFORME AL ARTÍCULO 305.2 LGSS**

El Real Decreto 504/2022 modificó el artículo 30 del Real Decreto 84/1996, por el que se aprobó el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

En tal sentido, las solicitudes de alta de los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia, deberá contener, entre otros, los siguientes datos:

1) Razón social y número de identificación fiscal de las sociedades o comunidades de bienes de las que formen parte los trabajadores por cuenta propia, incluidos en el régimen especial que corresponda al amparo de lo establecido en el artículo 14.1.b) y en los párrafos b), c), d), e) y l) del artículo 305.2 de la LGSS.
2) Desempeño del cargo de consejero o administrador o prestación de otros servicios para la sociedad, a que se refiere el artículo 305.2.b) de la LGSS.
3) Porcentaje de participación en el capital social, a que se refieren los párrafos b) y e) del artículo 305.2 de la LGSS.

La DT 2ª del RD 322/2024 establece un nuevo plazo de comunicación de estos datos, de forma que los trabajadores que, el 1 de abril de 2024, se encontrasen en situación de alta en el RETA o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, como trabajadores por cuenta propia incluidos en el grupo primero de cotización, y que, por las peculiaridades de su inclusión en ambos, deban aportar cualquiera de los datos relacionados en los párrafos 1.º a 8.º del artículo 30.2.b) del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, que no hubiesen comunicado dichos datos con anterioridad al 1 de noviembre de 2023, deberán facilitarlos por medios electrónicos a la TGSS en un plazo que finalizará el día 30 de junio de 2024.

**— SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR. NUEVO SERVICIO DE *DOMICILIACIÓN EN CUENTA***

Con relación al Sistema Especial para Empleados de Hogar, está disponible, en el apartado Cotización de la Oficina virtual de la TGSS, el nuevo servicio domiciliación en cuenta, a través del cual se permite al Autorizado RED, modificar los datos bancarios para el pago de las cuotas a la Seguridad Social de este Sistema Especial, siempre que tenga asignado en su autorización el CCC cuyos datos bancarios se pretendan modificar a través de este servicio.

**— CONTRATOS FORMATIVOS EN ALTERNANCIA**

A partir del 1 de junio de 2024, se implantará una nueva fase para el cálculo de las cuotas de los contratos formativos en alternancia, según lo previsto en el ordinal 2º del apartado 1 de la disposición adicional cuadragésimo-tercera de la LGSS. Este cálculo de cuotas afectará a las liquidaciones que se presenten en el mes de junio, cuyo período de liquidación sea igual o superior a 1 de enero de 2023.

**— ALUMNOS EN PRÁCTICAS FORMATIVAS. INFORMACIÓN EN LA WEB DE LA TGSS**

Se ha creado en la página web de la Seguridad Social un apartado informativo en relación con la aplicación de la D.A. 52 de la LGSS.